



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 29 Julio 1871.)

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el moviliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construccion del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la poblacion. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.º La conservacion, entretenimiento y renovacion del ramal y moviliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservacion del edificio en lo que afecte al local de la estacion será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realizacion de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Direccion general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duracion será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiere, quedará á beneficio del Estado el ramal y moviliario de la estacion. Si ambas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento solo tendrá obligacion de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telégrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Direccion general de Comunicaciones, y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estacion y moviliario de la misma, los de conservacion y entretenimien-



to, así como los de personal, de servicio, de trasmision y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construccion del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construccion de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisicion del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferro-carriles.

Art. 5.º La Direccion general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipacion debida á la Direccion general de Comunicaciones el dia en que la estacion puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegro á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telégramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telegrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duracion diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Direccion general de Comunicaciones y obtenido autorizacion de la misma al efecto, no pudiendo en ningun caso exceder de la duracion del servicio que tenga la estacion de entronque.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las

tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administracion.

Art. 11. Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12. Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13. El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ambas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafon del cuerpo.

Art. 14. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasacion al efecto.

Art. 16. La Direccion general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafia en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimientos.

Art. 17. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del art. 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de aspirar cada plazo.

Art. 18. Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Direccion general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciacion administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la

expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalacion de dicho servicio, se resolverá segun los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19. Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 20. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafia, sin que su accion intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construccion de ramales que puedan afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21. Cuando alguna estacion se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados, con arreglo al presupuesto que se formule por la Administracion.

Art. 22. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda, con arreglo á las tarifas vigentes de la Administracion. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23. Convenida la Direccion general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Direccion de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el dia en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25. La Direccion general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario haya

faltado á los deberes que el contrato le impone. Tambien podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 30 de Julio de 1871.)

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó por ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad; fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo dia de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantia de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que exis-

tan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotizacion de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolucion. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortizacion que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotizacion en el mes anterior.

Art. 5.º En ningun concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construccion, y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y

Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo solo se verificarán despues de aprobadas por las Cdrtes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunion de las Córtes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Córtes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada seccion, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Córtes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos sujetos desconocidos que en la noche del 31 de Julio último robaron cuatro caballerías á D. Dionisio Costa, vecino de Pina, y que segun noticias se dirigieron á esta capital, poniendo unos y otros á mi disposicion caso de ser habidos.

Zaragoza 2 de Agosto de 1871.—Eduardo de la Loma.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico, formado por el Ayuntamiento y asociados para cubrir parte del déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco dias; advirtiéndole que la cobranza del primer trimestre dará principio el dia 10 y terminará el dia 13, sin perjuicio de atender á reclamaciones que se consideren justas.

Moros 4 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Gaspar Soriano.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Penen Casamayor, vecino de La Almolda, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á su convecino Francisco Martinez; y no verificándolo en dicho término se continuará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Tomás Salas.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALFAJARIN.

D. Manuel Guiral, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Alfajarin, partido de Zaragoza.

Certifico: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por y contra los sujetos de que lue-

go se hará mencion, se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Alfajarin á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Mariano Buil, Juez municipal de esta villa, por ante mí el Secretario dijo: que en el juicio verbal instado por Maria Abós, de esta vecindad, contra Pascual Lacambra, vecino de la Puebla de Alfinden, sobre pago de siete pesetas, procedentes de una porcion de paja que aquella vendió á este y que todavía no se ha llevado dicho Lacambra, debiendo haberlo verificado hace ya mucho tiempo; vista la citacion, vista la demanda; atendido á que por falta de presentacion del demandado Lacambra no ha opuesto excepcion alguna á aquella;

Fallo.—Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Pascual Lacambra al pago de la siete pesetas que le han demandado y en las costas y gastos y perjuicios que se le hayan originado y que pudieran originarse á la demandante, por no haberle desocupado el pajar donde tiene la escalera y media de paja; disponiendo que con presencia de dos testigos se proceda al peso de la misma y se deposite en otro punto, para que pueda utilizar el pajar la demandante. Y por esta su sentencia, que se notificará á las partes, con arreglo á la ley, así la pronunció mandó y firmó, de que certifico.—Mariano Buil.—Ante mí, Manuel Guiral, Secretario.»

Lo inserto corresponde fielmente con el original que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado á los efectos que se indican, expido y firmo la presente en Alfajarin á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Guiral.—V.º B.º—El Juez municipal, Mariano Buil.

ANUNCIOS.

El ejecutor testamentario de D. Tomás Gállego y Labiaga, vecino que fué de la villa de Magallon, para cumplir su cometido ha acordado vender en tercera, pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar en el dia 16 de Setiembre próximo viniente á las nueve de su mañana, ante el Notario de dicha villa D. Mariano Gimeno, y en la casa que fué habitacion del mismo D. Tomás Gállego, situada en la Plaza Baja, núm. 13, las fincas rústicas y urbanas radicantes en dicha villa de Magallon y sus términos y en los del lugar de Alberite, las cuales con sus tasaciones periciales son las siguientes.

Fincas situadas en dicha villa de Magallon y sus términos.

Pesetas Céntos.

1.º Un olivar en la partida del Pradillo, de cabida ciento siete áreas veintisiete centiáreas, equivalente á quince hanegas de tierra; lindante por Saliente y Mediodía con otro de D. Mariano Vidal, por Norte con otro de D. Sebastian Barrieta y por Poniente con otro de D. Agustin Iso; valuado á doscientas pesetas hanega en, 3.000

2.º Un olivar en la partida de las Al- villas, de cabida veintiocho árreas se- senta y una centiárreas, equivalentes á cuatro hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de D. Robustiano Bea, por Mediodía con otro de los herede- ros de Pablo Ruberte, por Norte con otro de la Sra. Baronesa de la Men- glana y por Poniente con otro de los herederos de D. Francisco Bea; valua- do á ciento treinta y cinco pesetas hanega en..... 540

3.º Una viña en la Corona, partida de los Romanados, de tres clases ó ca- lidades, de cabida toda ella de quinien- tas cincuenta áreas sesenta y ocho cen- tiárreas y media, equivalente á setenta y siete hanegas de tierra; lindante por Saliente con camino de la Nava, por Mediodía y Poniente con senda de los Romanados y por Norte con viña de los herederos de Gerónimo Andués; valuada á saber: veintiseis hanegas á once pesetas veinticinco céntimos ha- nega, veinte hanegas á treinta y nue- ve pesetas veinticinco céntimos hanega, y las treinta y una hanegas á no- venta y cinco pesetas hanega en..... 4.207'50

4.º Un campo en la Loteta, partida de la Esmoladera, de cabida treinta y cinco áreas sesenta y seis centiárreas, equivalente á cinco hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de Joa- quin Barrios, por Mediodía con bar- ranco de la misma partida, por Norte con campo de Pedro Carranza y por Poniente con otro de los herederos de Luis Gistas; valuado á once pesetas veinticinco céntimos hanega en..... 56'25

5.º Un campo en la Loteta, partida de los Dos Cahices, de cabida de dos- cientas veintiocho áreas ochenta y seis centiárreas, equivalente á treinta y dos hanegas de tierra; lindante por Salien- te con otro de Joaquín Barrios, por Me- diodía con senda de Pedrola, por Norte con campo de Ramon Chueca y por Poniente con otro de Sebastian Galed; valuado á cinco pesetas hanega en... 160

6.º Un campo en el Plano, partida de la Ladera, de cabida doscientas dos áreas veinticuatro centiárreas, equiva- lente á veintiocho hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de don Mariano Perez Baerla, por Mediodía con otro de Cristóbal Moreno, por Norte con otro de D. Sebastian Barrieta y por Poniente con otro de la viuda de José Aibar; valuado á cincuenta y dos pe- setas cincuenta céntimos hanega en... 1.470

7.º Un campo en el Plano, partida de Zaron, de cabida veintiuna áreas cuarenta y cinco centiárreas, equivalen- te á tres hanegas de tierra; lindante por Saliente, Mediodía y Poniente con otros de D. Mariano Perez Baerla y por

Norte con otro de los herederos de don Francisco Bea; valuado á cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos hanega en..... 157'50

8.º Un campo en el Plano y parti- da de la Vuelta del Pastor, de cabida cincuenta y siete áreas veintiuna cen- tiárreas, equivalente á ocho hanegas de tierra; lindante por Saliente con cami- no, por Mediodía con campo de D. Vi- cente Bauluz, por Norte con otro de D. Mariano Perez Baerla y por Ponien- te con dehesa; valuado á cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos hanega en..... 380

9.º Un campo en la partida del Sa- so, de cabida trescientas cuarenta y tres áreas veintinueve centiárreas, equi- valente á cuarenta y ocho hanegas de tierra; lindante por Saliente y Ponien- te con dehesa, por Mediodía con cam- po de Narciso Barrios y por Norte con camino de San Sebastian; valuado á treinta y cinco pesetas hanega en.... 1.680

10.º Un campo en el Plano, parti- da del Medianis, de cabida cincuenta y siete áreas veintiuna centiárreas, equi- valente á ocho hanegas de tierra; lin- dante por Saliente con campo de D. Ma- riano Perez Baerla, por Mediodía y Poniente con otro de Cristóbal Moreno y por Norte con acequia del Medianis; valuado á setenta y dos pesetas cin- cuenta céntimos hanega en..... 580

11.º Un campo en el Plano, partida de la Balsa, de cabida veintiocho áreas sesenta y ocho centiárreas, equivalente á cuatro hanegas de tierra; lindante por Saliente con campo de la señora Baronesa de la Menglana, por Medio- día con otro de D. Benito Ferrandez, por Norte con otro de los herederos de D. Francisco Bea y por Poniente con otro de los herederos de D. Mariano Bea; valuado á cincuenta y cinco pesetas cada una hanega en..... 220

12.º Un campo en el Plano, partida de la Balsa, de cabida cuarenta y dos áreas noventa y una centiárreas, equi- valente á seis hanegas de tierra; lin- dante por Saliente con otro de D. Be- nito Ferrandez, por Mediodía con otro de D. Mariano Perez Baerla, por Norte con otro de los herederos de D. Fran- cisco Bea y por Poniente con otro de D. Mariano Vidal; valuado á cincuen- ta y cinco pesetas hanega en..... 330

13.º Un campo en el Plano, partida del Medianis, de cabida cincuenta y siete áreas veintiuna centiárreas, equi- valente á ocho hanegas de tierra; lin- dante por Saliente con campo de Cris- tóbal Moreno, por Mediodía y Poniente con otro de D. Benito Ferrandez y por Norte con otro de D. Mariano Perez Baerla; valuado á setenta y cinco pe-

setas hanega en..... 600

14. Un campo en el Plano, partida de la Balsa, de cabida veintiocho áreas sesenta y una centiáreas, equivalente á cuatro hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de D. Mariano Perez Baerla, por Mediodía con camino de la Balsa, por Norte con otro de la Baronesa de la Menglana y por Poniente con otro de los herederos de don Francisco Bea; valuado á sesenta y cinco pesetas hanega en..... 260

15. Un campo en el Plano, partida de los Haces, de cabida veintiocho áreas sesenta y una centiáreas, equivalente á cuatro hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de don Sebastian Barrieta, por Mediodía con otro de los herederos de D. Miguel Sanz Cebollero y por Norte y Poniente con otros de D. Mariano Perez Baerla; valuado á sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos hanega en..... 270

16. Un campo en Marbadon, partida de Campalvo, de cabida veintiocho áreas sesenta y una centiáreas, equivalente á cuatro hanegas tierra; lindante por Saliente y Norte con otro de los herederos de D. Miguel Sanz Cebollero, por Mediodía con otro de D. Benito Ferrandez y por Poniente con acequia; valuado á cincuenta y cinco pesetas hanega en..... 220

17. Un campo en la partida del Ainstar, de cabida ochenta y cinco áreas ochenta y dos centiáreas, equivalente á doce hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de D. Felipe Bauluz, por Mediodía con acequia madre, por Norte con otro de la viuda de D. Diego Zamboray y por Poniente con otro de Jorge Gimenez; valuado á cuarenta y cinco pesetas hanega en.. 540

18. Un campo en la partida del Ainstar, llamado de la Villa, de cabida veintiocho áreas sesenta y una centiáreas, equivalente á cuatro hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de Juan Brocate, por Mediodía con otro de Indalecio Ruberte, por Norte con otro de los herederos de Pedro Navascuez y por Poniente con otro de D. Sebastian Cuartero; valuado á sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos hanega en..... 250

19. Un campo en la partida de Carrera Veruela, de cabida treinta y cinco áreas setenta y seis centiáreas, equivalente á cinco hanegas de tierra; lindante por Saliente y Mediodía con otro de Justo Morales, por Norte con otro de Manuel Ruberte y por Poniente con otro de D. Mariano Perez Baerla; valuado á sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos hanega en..... 337'50

20. Un campo en Marbadon, parti-

da de Campalvo, de cabida cuarenta y dos áreas noventa y una centiáreas, equivalente á seis hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de la Baronesa de la Menglana, por Mediodía con otro de D. Gregorio Viñes, por Norte con otro de D. Vicente Bauluz y por Poniente con acequia madre; valuado á sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos hanega en..... 405

21. Un campo en Marbadon, partida de los Mangranedos, de cabida catorce áreas treinta centiáreas, equivalente á dos hanegas de tierra; lindante por Saliente y Mediodía con otro de Leandro Tejadas, por Norte con otro de la Baronesa de la Menglana y por Poniente con otro de la viuda de Manuel Gállego; valuado á setenta pesetas hanega en..... 140

22. Un campo en Marbadon, partida del Manantio, de cabida veintiuna áreas cuarenta y cinco centiáreas, equivalente á tres hanegas de tierra; lindante por Saliente y Poniente con campo que fué del Capitulo eclesiástico de Magallon, por Mediodía con otro de los herederos de D. Miguel Sanz Cebollero y por Norte con otro de don Mariano Vidal; valuado á setenta pesetas hanega en..... 210

23. Un campo en Marbadon, partida de los Royazales, de cabida catorce áreas treinta centiáreas, equivalente á dos hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de Leandro Tejadas, por Mediodía con otro de Casimiro Gimeno Lacámara, por Norte con acequia y por Poniente con tejat de Juan Sagarra, valuado á cuarenta pesetas hanega en 80

24. Un campo en la partida del Ainstar, de cabida veintiuna áreas cuarenta y cinco centiáreas, equivalente á tres hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de la viuda de D. Vicente Tejadas, por Mediodía y Norte con otro de D. Mariano Perez Baerla y por Poniente con otro de Nicolás Lacámara; valuado á cuarenta y cinco pesetas hanega en..... 135

25. Un campo monte en Cañada las Peñas, llamado pozo de Gállego, de cabida ochocientas cincuenta y ocho áreas veintiuna centiáreas, equivalente á ciento veinte hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de la viuda de José Aibar, por Mediodía con camino, por Norte con otro de Antonio Morales y por Poniente con camino de Cañada las Peñas; valuado todo él en. 315

26. Un campo monte en la partida de Cañada las Peñas, con un sitio de corral, de cabida cuatrocientas ochenta y dos áreas dos centiáreas, equivalentes á sesenta y seis hanegas de

tierra; lindante por Saliente con otro de Vicente Galed, por Mediodía y Poniente con camino y por Norte con camino de El Pozuelo; valuado todo él en 172'50

27. Una casa con corral cubierto y sereno, que su medida compone una superficie de trescientos setenta y tres metros cuadrados, situada en la Plaza Baja, demarcada con el número trece; lindante por derecha entrando é izquierda con casas de D. Benito Ferrandez y por la espalda con corral de la misma casa, y éste con otro del D. Benito Ferrandez y camino de los Arreales; valuada con el cubaje existente en la bodega de la misma casa en 12.100

28. Una paridera de cerrar ganado, situada en la partida llamada de San Sebastian, con sus correspondientes majadales, ocupando una superficie de ochocientos cincuenta y tres metros cuadrados; lindante por Saliente con acequia regante, por Mediodía y Poniente con tierras de los majadales y por Norte con camino de la Loteta; valuada toda en 905

29. Una paridera de cerrar ganado, situada en la partida de Bargas, con sus correspondientes majadales, que ocupa una superficie de quinientos sesenta metros cuadrados; lindante por Saliente, Mediodía y Poniente con muga de la dehesa y por Norte con monte comun; valuada en 750

Fincas situadas en el lugar de Alberite y sus terminos.

30. Un campo en Marbadon, partida de Valdesclaras, de cabida diez y nueve áreas siete centiáreas, equivalente á dos hanegas ocho almudes; lindante por Saliente con otro de Lorenzo Sanchez, por Mediodía con otro de doña Luisa Lacerda, por Norte con camino y por Poniente con otro de Gregorio Tabuenca; valuado á cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos hanega en 152'34

31. Un campo en la partida del Nogueral, de cabida treinta y cinco áreas setenta y seis centiáreas, equivalente á dos hanegas ocho almudes; lindante por Saliente, Mediodía y Poniente con campo de D. Vicente Bauluz y por Norte con camino de Zaragoza; valuado á ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos hanega en 787'50

32. Un campo en la partida del Nogueral, de cabida ciento diez y ocho áreas y media, equivalente á diez y seis hanegas seis almudes de tierra; lindante por Saliente con otro de Juan Sanchez, por Mediodía y Norte con otro de Pascual Sanchez y por Poniente con otro de D. Ramon Sarriá; valuado á ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos hanega en 2.600

33. Un campo en la partida de las Viñas, de cabida treinta y cinco áreas setenta y seis centiáreas, equivalente á cinco hanegas de tierra; lindante por Saliente con otro de D. Mariano Perez Baerla, por Mediodía con otro de Cirilo Gascon, por Norte con otro de la iglesia de Alberite y por Poniente con otro de Gregorio Pascual; valuado á setenta pesetas hanega en 350

34. Un campo en la partida de las Viñas, de cabida ciento noventa y cinco áreas nueve centiáreas, equivalente á veintisiete hanegas de tierra; lindante por Saliente con campo que fué del Capitulo de Magallon, por Mediodía con otro de doña Vicenta Vidal, por Norte con acequia del Juez y por Poniente con campo de D. Mariano Perez Baerla; valuado á setenta pesetas hanega en 1.891

35. Un campo en la partida de las Viñas, de cabida setenta y ocho áreas sesenta y seis centiáreas y media, equivalente á once hanegas de tierra; lindante por Saliente con camino de El Pozuelo, por Mediodía con acequia del Plano, por Norte con acequia del Juez y por Poniente con campo que fué del Capitulo eclesiástico de Magallon; valuado á setenta pesetas hanega en 770

36. Un campo en la partida de las Viñas, de cabida veintidos áreas tres centiáreas, equivalente á tres hanegas un almud de tierra; lindante por Saliente con acequia del Plano, por Mediodía con campo de Lorenzo Sanchez, por Norte con acequia y por Poniente con campo de doña Vicenta Vidal; valuado á setenta pesetas hanega en 216

37. Y un sitio de casa ó solar en la calle Mayor, el cual tiene una superficie de ciento treinta metros cuadrados; lindante por derecha con casa de don Mariano Perez Baerla, por izquierda con sitio abierto de José Sagarra y por espalda con corral del D. Mariano Perez Baerla; valuada en 75

El que quiera interesarse en su compra podrá presentarse en el dia, hora y lugar señalado, en que se rematarán á favor del mejor postor; haciendo presente que no se admitirá postura que no cubra el tipo de su tasacion; que dichas fincas se enagenan sin las cosechas pendientes en ellas; que el vendedor se reserva el término de veinticuatro horas para aprobar ó desaprobado el remate; que será de cargo del comprador el pagar los derechos de subasta, de la escritura que se otorgue, papel sellado, derechos á la Hacienda é inscripcion en el Registro de la propiedad, y que el Notario D. Mariano Gimeno enterará á los que lo soliciten de la procedencia de las fincas y de cuanto les interese saber.